

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

VISITAS No. 1100131100032021 00439

El memorialista de la petición visible en el archivo PDF 06 deberá **ESTARSE A LO DISPUESTO** en auto del 07 de octubre de 2021 (folio 164), mediante el cual se emitió el pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE(4)

AMER/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **44** HOY **27** DE **JULIO** DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4699f066d0a4daf8c3a4e174455c7d04500695552604e5477d8ea48333def**

Documento generado en 26/07/2022 03:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

VISITAS No. 1100131100032021 00439

En atención al informe secretarial, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, como apoderado de la demandada, en la forma y términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE(4)

AMER/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **44** HOY **27** DE **JULIO** DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f742437b56ab12b5f4c8dcec0dc07785720f52262f94ad3865563d3258360e4e**

Documento generado en 26/07/2022 03:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

VISITAS No. 1100131100032021 00439

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas propuesta por el abogado JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, quien funge como apoderado de la parte demandada; medio de defensa que formuló bajo la preceptiva del Art. 391 del C. G. del P.

El togado interpone recurso de reposición contra el auto admisorio fundamentado en que se configuran 2 excepciones previas, las consagradas en los numerales 5 y 8 del artículo 100 ibidem.

En lo relativo a la excepción previa de "pleito pendiente entre las mismas partes y sobre los mismos hechos", argumenta que existen 3 procesos que cursan en la actualidad entre las mismas partes, estos son el proceso de privación de patria potestad que cursa en el Juzgado 2 de Familia de Bogotá bajo el radicado 2019 – 01244; el proceso ejecutivo de alimentos de conocimiento del Juzgado 20 de Familia de Bogotá con radicado 2021 – 00430; y la denuncia penal por inasistencia alimentaria que interpuso la madre de la menor ante la Fiscalía General de la Nación; por lo que se dan los presupuestos para la prosperidad de la excepción y menciona que el demandante en dichos procesos pudo evacuar los hechos y las pretensiones que son de conocimiento de este despacho en el proceso de visitas, pero su actitud renuente no le permitió hacerlo, por lo que solicita que se declare probada esta excepción y se termine el proceso condenando al demandante en costas.

Respecto a la excepción previa por "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", señala que la demanda presentada no cumple con lo normado en los numerales 2, 4, 5, 8, 9 y 11 del artículo 82 del C.G.P. por lo que no había lugar a admitir la demanda. En sus argumentos se sustrae brevemente que los hechos narrados en el acápite de la demanda no cumplen con los presupuestos legales, que son incompletos y falsos; que las visitas se establecieron en el acta fallida de conciliación del ICBF del 22 de octubre de 2019, donde se le requirió al demandante suministrar la dirección donde vive en Estados Unidos, quien no cumplió con las exigencias del Defensor de Familia; que la notificación surtida a su mandante se hizo de forma incompleta por el apoderado del demandante, en tanto que no envió la

subsanción de la demanda. Por lo anterior, solicita sea repuesto el auto del 17 de enero de 2022 y se inadmita la demanda efectos de subsanar los defectos.

La parte demandante, describió el traslado respectivo oponiéndose a la prosperidad del recurso (PDF 08)

Vencido el término de traslado se entra a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Tienen de suyo las excepciones previas, como aplicación al principio de la lealtad procesal, el enmendar los posibles yerros presentes en el trámite del proceso desde su inicio con la formulación de la demanda, de tal suerte que una vez son advertidos por la defensa, se procurará su corrección con el propósito de que el juicio avance desde el comienzo sin mayores contratiempos formales.

De otra parte, podrán proponerse como previas sólo aquellas excepciones que la ley procedimental ha estatuido como tal en su artículo 100, quedando relevado con ello la posibilidad de dejar sometida a la apreciación puramente subjetiva de la parte demandada la posible existencia del vicio, circunstancia que permite el estudio objetivo de la causal alegada por la defensa y su consecuente declaratoria en caso de darse.

La naturaleza jurídica de la excepción previa tiene un complemento procedimental dado por el trámite que se sigue cuando se acude a ella, trámite que es el incidental, o el recurso de reposición en tratándose de procesos verbales sumarios, como en el caso de autos.

Las causales de estas excepciones se han determinado de manera excluyente en el Art. 100 del C. G. del P. y se limitan a las de:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Que de hallarse probadas en el proceso le generan su terminación ab initio o subsanación de los yerros presentados.

Adicionalmente, el inciso final del artículo 391 del C. G. del P., indica que: *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”*

Pues bien, revisada la actuación, encuentra el Despacho que el recurso de reposición propuesto por la parte demandada no se encuentra llamado a prosperar, como se pasará a indicar a continuación, teniendo en cuenta las excepciones previas propuestas por la pasiva:

Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto

La H. Corte Constitucional en sentencia T-353/19 recordó que: *“El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.”*

En esta misma sentencia la corporación mencionó los requisitos que jurisprudencialmente se han desarrollado a efectos de declarar prospera esta exceptiva, los cuales en palabras de la Corte deben ser *“concurrentes y simultáneos”*, estos son:

1. Que exista otro proceso en curso.
2. Que las pretensiones sean idénticas.
3. Que las partes sean las mismas.
4. Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.

Bajo estos preceptos, observa el despacho que el apoderado recurrente relaciona 3 proceso de distinta naturaleza, el de privación de patria potestad cuya finalidad y pretensiones se encaminan a

despojar del derecho que los padres tienen sobre sus hijos no emancipados; el ejecutivo de alimentos que tiene como objetivo el pago efectivo de la obligación alimentaria dejada de cancelar por el padre alimentante; la denuncia penal por inasistencia alimentaria, que busca otorgar sanciones penales a quien incurre en el tipo penal.

Así las cosas, revisadas las pruebas allegadas, se observa que no se cumplen con la totalidad de los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para la prosperidad de esta excepción, pues no existe identidad de pretensiones y hechos, máxime cuando lo aquí pretendido es que se regule el derecho constitucional de visitas del que son titulares el padre y la menor.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Acorde con los defectos señalados por el recurrente, revisado el escrito de demanda se encuentra que en lo que tiene que ver con el domicilio de las partes, este requisito se encuentra cumplido a calidad tal como se puede sustraer de la información visible a folios 1 y 187 del expediente.

De la demanda y su subsanación se observa que las pretensiones y el supuesto fáctico bajo el cual se sustentan las primeras, es claro y no da lugar a confusiones, pues se colige que la narrativa hace un recuento de los hechos que dieron origen a la demanda que aquí se adelanta. Situación distinta es que el apoderado recurrente no los comparta o pretenda desacreditar los hechos y pretensiones, lo cual deberá hacerse en el trámite del proceso con las pruebas que oportunamente aporte.

En cuanto a los fundamentos de derecho, estos se encuentran determinados a folios 144 y 199, por lo que tampoco es un requisito incumplido por el demandante.

Respecto a la cuantía, ha de precisar el despacho que conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., este requisito es mandatorio "cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite" situación que no ocurre en este caso, pues la competencia se encuentra dada por la especialidad.

Finalmente, observa el despacho que además de los requisitos establecidos en el artículo precitado, al momento de presentación de la demanda se requería dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, lo que motivó la inadmisión de la demanda a efectos que el demandante corrigiera tal yerro.

En consecuencia, se mantendrá incólume la decisión adoptada en el auto de 17 de enero de 2022, por lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 17 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme a lo previsto en el numeral 4° artículo 118 del C. G. del P. por secretaría, **CONTABILÍCESE** nuevamente el término que tiene la parte demandada, para que proceda a contestar la demanda. **Remítase el link del expediente.**

NOTIFÍQUESE(4)

AMER/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **44** HOY **27** DE **JULIO** DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0e4203b21d07235e8e828c1e42c317e721d5bab857405e9ac3ea80b509e2b6**

Documento generado en 26/07/2022 03:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

VISITAS No. 1100131100032021 00439

SE RECHAZA DE PLANO el **INCIDENTE DE NULIDAD** presentada por el apoderado de la demandada, por improcedente en ese tipo de asunto, al tenor del inciso final del artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE(4)

AMER/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **44** HOY **27** DE **JULIO** DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971c420a72832b0f06380fe467b4a11f1a1c55f865901c38160b17334830a74b**

Documento generado en 26/07/2022 03:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>